000250/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., F. L. c/A., J. C. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 250/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 98/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 15/17, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 14 que rechazó la medida autosatisfactiva deducida, por no estar acreditados los extremos que invocara.

A fs. 18 el juez rechazó la revocatoria interpuesta y concedió la apelación en subsidio deducida.

**I.-**Le causa agravio al recurrente que el juez no tenga por acreditados la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora que, dice efectivamente se han acreditado en la demanda. Cita jurisprudencia sobre la posibilidad de despachar favorablemente medidas autosatisfactivas frente a la fuerte probabilidad de que el derecho exista y la irreparabilidad del perjuicio invocado.

Señala que el derecho de propiedad de los automotores cuya restitución se solicita es de raigambre constitucional, que tal derecho fue acreditado con los informes de dominio expedidos por el Registro Automotor.

El peligro en la demora esta dado por el riesgo que en si mismo constituye un automotor, por el solo hecho de circular en la vía pública, el riesgo que sea desarmado o lesione a terceros.

Refiere a la falta de fundamentos de la providencia simple por la que se rechazó la medida.

**II.-** De las presentes actuaciones surge que la actora acompañó dos certificados de dominio de dos vehículos -camiones- de su propiedad, manifestó que por una relación comercial que la unió al demandado, este conserva en su poder tales vehículos en su domicilio y que han sido infructuosos lo innumerables reclamos a efectos de la restitución de los mismos. Señaló que los automotores eran utilizados para el transporte de bebidas.

Solicitó como medida autosatisfactiva la restitución inmediata de los automotores camión Ford Cargo XXX-*** y camión Ford Cargo XXX-***, por ser imprescindible la tutela inmediata frente a la certeza sobre su dominio y el peligro en la demora justificado por la posibilidad de transportar los automotores a extrañas jurisdicciones, desarmarlos o que desaparezcan haciendo ineficaz el cumplimiento de la sentencia que eventualmente se dicte; el riesgo mismo de estar circulando libremente o que sufran un siniestro con la consecuente merma de valor venal o afectación a terceras personas.

El Sr. Juez a quo no consideró acreditados los extremos que invoca para su procedencia.

**III.-** Se advierte que la actora, pretende recuperar por esta vía la tenencia de dos vehículos de su propiedad, sin aportar datos suficientes sobre “la relación comercial anterior” y lo que es mas importante sin acreditar la negativa del supuesto tenedor a restituírselos.

Tales extremos tornan inaplicable al caso los criterios sostenidos por la jurisprudencia que acerca el recurrente.

Bastará con señalar que "el proceso autosatisfactivo, constituye un proceso urgente, autónomo y contradictorio, despachable "inaudita parte" y previa contracautela, según el grado de apariencia del derecho y de urgencia de su despacho. Es asimismo un medio de tutela rápida y extraordinaria, admisible restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz".

Nótese que la mera alegación y aun cuando está comprobada, de ser propietaria de los vehículos no basta para justificar el despacho que solicita. Sobre todo existiendo entre las partes "una relación comercial anterior" lo cual implica la existencia de un vínculo que la misma actora pone en conocimiento del Tribunal, da cuenta del necesario debate respecto de la misma.

Se suma a ello y en perjuicio de la peticionante, la ausencia total de acreditación de sus reclamos y el fracaso de los mismos.

Es que dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo. Sobre todo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Tales razones son suficientemente demostrativas de la improcedencia de la medida intentada y resultan suficientes para mantener la decisión arribada.

**IV.-** Costas de ambas instancias a la actora vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 32 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs.15/17.

2°) Costas de ambas instancias, a la actora vencida. Por los trabajos realizados en primera instancia, se regulan los honorarios de los Dres. A. F. F. L. y M. R. F., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus. Por los trabajados efectuados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. A. F. F. L. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

3°) Regístrese, notifíquese, devuél-vase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**